



JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

El Zulia Norte de Santander, viernes 24 de junio de 2022

Nota Secretarial: Al despacho la presente solicitud de auxilio en comisión proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander, en la que se solicita la práctica de una diligencia de secuestro sobre un bien inmueble ubicado en el pedregal de Esta municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-1261 de la ORIP Cúcuta, y de propiedad de RODOLFO ALVAREZ VERGEL. Sírvase proveer.

El Zulia Norte de Santander, viernes 24 de junio de 2022.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RODOLFO ALVAREZ VERGEL
RADICADO: 54001315300620210026500

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión No. 02, librada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORDE DE SANTANDER, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **54001315300620210026500**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra RODOLFO ALVAREZ VERGEL, correspondiente al secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1261, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cúcuta.



**JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO: fijar el día treinta (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (02:30 P.M.) de la tarde, para llevar a cabo la práctica de una diligencia de secuestro sobre un bien inmueble ubicado en el pedregal de Esta municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-1261 de la ORIP Cúcuta, y de propiedad de RODOLFO ALVAREZ VERGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez



JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

El Zulia Norte de Santander, viernes 24 de junio de 2022

Nota Secretarial: Al despacho la presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo e la secretaria del despacho desde hace ya más de dos años, siendo su último movimiento en fecha 31 de mayo de 2016. Sírvase proveer.

El Zulia Norte de Santander, viernes 24 de junio de 2022.

REFERENCIA: DESISTIMIENTO TACITO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO FLOREZ
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO OMAÑA VERA y CLAUDIA PATRICIA DUARTE ACEROS
RADICADO: 54001315300620140002100

Procede el despacho al estudio del presente proceso bajo los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso que al tenor reza.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares



previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la



demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Ahora bien, dentro de la causa objeto de estudio, encontramos que se trata de un trámite ejecutivo, el cual nunca fue notificado a los demandados, pero si se decretaron medidas cautelares, como segundo punto a tratar encontramos que la inactividad dentro de esta causa data del año 2016, lo que a la fecha nos deja con un marco temporal de más de 6 años de inactividad, y si lo confrontamos con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la pérdida de competencia para este despacho es imperativa, y de pleno derecho, ya que no se ha dictado sentencia, no se ha cumplido con la carga de notificar en debida forma a los demandados, y tiene más de un año inactivo dentro de la secretaría, por lo que de tajo se deberá decretar su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente iniciado por el señor WILLIAM HERNANDO FLOREZ en contra de los señores JOSE ANTONIO OMAÑA VERA y CLAUDIA PATRICIA DUARTE ACEROS proceso por las razones expuestas dentro de la parte motiva.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados dentro de la causa de la referencia, por secretaría se librarán los oficios respectivos.



JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

El Zulia, 24-06-2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA DE LA PROPIEDAD, pendiente de trámite posterior al término de suspensión y aplazamiento por parte del togado demandado. Sírvase ordenar.

Hermes A. Mulford Salgado
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 24-06-2022

AUTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA JUDICIAL

RADICADO: 2016 – 00049 – 00
CLASE: REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD
DEMANDANTE: YANILETH PEÑA QUIROZ
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CELIS

Vista la nota secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

- PRIMERO:** fíjese como fecha para continuación de audiencia del 372 y 373 en fecha 5 de julio de 2022, a partir de las dos (2:30) de la tarde.
SEGUNDO: Notifíquese en la forma que establece en inciso segundo, del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso.
TERCERO: Prevéngase a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia.

Enlace de la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/14987005>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez